

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002435-2026 DE lunes, 19 de octubre de 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVAR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 *"Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena"*, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la correspondencia distinguida con el radicado **EXT-AMC-26-0033042** del 12 de marzo de 2026, la señora **MARIA MAGDALENA SAYONARA GALINDO SIERRA**, identificada con C.C. 45.435.589, presentó denuncia ante esta autoridad ambiental relacionada con la presunta tala sin permiso de un árbol tipo pino en el conjunto residencial Villa Sandra, barrio Villa Sandra, ubicado en la Calle 30A #63-41, en los siguientes términos:

"(...) En el interior del conjunto residencial Villasandra, del Barrio Villasandra, se encontraba sembrado un árbol tipo Pino, a la entrada de las zonas verdes del bloque 1, este fue sembrado por la constructora hace más de 40 años, tiempo en el cual el árbol había crecido bastante en altura y follaje inclinándose un poco por su crecimiento, dando sombra y hábitat a diversas aves. El 13/03/2026 la administradora del Conjunto: Sra. Karen Valest, procedió a supervisar que se cumpliera la talada del pino, hasta dejar un tronco a menos de la mitad del crecimiento de lo que era el árbol. Según la información conocida por algunos residentes, no se contaba con el documento de la autorización previa del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, autoridad competente para dar estos permisos. Este hecho afecta el patrimonio ambiental y las zonas verdes del conjunto residencial y del entorno urbano del sector (...)"

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena emitió el Auto No. **EPA-AUTO-000771-2026 de 20 de abril de 2026**, por el cual ordenó el inicio de una indagación preliminar, a fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el 27 de junio de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizó visita al lugar señalado en la denuncia, en virtud de lo cual emitió el Concepto Técnico **EPA-CT-0000846-2026 de 02 de julio de 2026**, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

2. DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO

N. DE ARBOLES	3	CANTIDAD DE ESPECIES	2	UBICACIÓN	Localidad 1
---------------	---	----------------------	---	-----------	-------------

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Pino(pinus)	1	NA	NA	TALADO	Lat 10 394 288° Long -75.488944
NEEM	1	NA		TALADO	Lat 10 394 288° Long -75.488944
NEEM	1	NA		TALADO	Lat 10 394 288° Long -75.488944

3. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

El día 27 de junio de 2026, se llevó a cabo una visita de verificación al sitio objeto de la queja, ubicado en el conjunto residencial villa Sandra del barrio villa Sandra. Durante la inspección, se constató la realización de la tala de tres (3) individuos arbóreos un (1) pino y dos (2) Neem en el lugar solo se encontraron los tocones cortados con moto sierra.

en conversación con la administradora del conjunto, manifestó que dicha tala fue presuntamente realizada sin autorización por parte de un residente del conjunto residencial Villa Sandra, ubicado en la Calle 30A #63-41; quien vive en el mismo bloque donde fueron talados los árboles, sin que se pudiera establecer conversación con el presunto infractor para corroborar lo manifestado por la querellante.

Al respecto, se precisa que la información relacionada con la presunta intervención de un tercero corresponde exclusivamente a la manifestación realizada por la señora MARIA MAGDALENA SAYONARA GALINDO SIERRA, identificada con CC. 45.435.589, durante la diligencia de inspección. En consecuencia, dicha información se consigna como antecedente de la visita y no constituye una verificación técnica de los hechos ni una determinación de responsabilidad por parte de esta autoridad ambiental, toda vez que durante la inspección no se obtuvieron elementos técnicos o probatorios que permitan corroborar dicha afirmación.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

De conformidad con la visita de verificación realizada el día 27 de junio de 2026, la información recopilada en campo y el contenido de la denuncia que dio origen a la presente actuación, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible se permite conceptuar lo siguiente:

- Se verificó que el sitio objeto de la denuncia corresponde a espacio de zona común propiedad privada del conjunto residencial Villa Sandra, ubicado en la Calle 30A #63-41, con georeferenciación 10°23'38.8"N 75°29'20.3"W
- Durante la inspección no se evidenciaron actividades en ejecución que permitieran establecer la ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental.
- No fue posible identificar técnicamente a la persona responsable de la afectación observada, por cuanto no se obtuvieron elementos probatorios que permitieran corroborar las manifestaciones realizadas por la denunciante.
- Como impacto ambiental se constató la tala de tres (3) individuos arbóreos.
- Durante la visita no se evidenciaron circunstancias que hicieran necesaria la imposición de una medida preventiva, toda vez que no se observó una actividad en curso ni elementos técnicos que permitieran establecer la continuidad de una conducta que representara un riesgo inminente para los recursos naturales.
- En consecuencia, se remite el presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, para que, en el marco de la indagación preliminar y de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determine la procedencia de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

(...)"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:
"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que conforme al Concepto Técnico **EPA-CT-0000846-2026 de 02 de julio de 2026**, si bien se constató la tala de tres (3) individuos arbóreos, un (1) pino y dos (2) neem, en la zona común del conjunto residencial Villa Sandra, durante la diligencia no se obtuvieron elementos técnicos ni probatorios que permitieran identificar a la persona responsable. Las versiones recibidas, la de la denunciante, según la cual la administración del conjunto supervisó la tala, y la recogida en la visita, que la atribuye a un residente no identificado, no pudieron ser corroboradas, y el propio Concepto Técnico precisa que dicha información no constituye una verificación técnica de los hechos ni una determinación de responsabilidad.

Que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental exige individualizar al presunto infractor, a quien debe notificarse el acto que lo inicia para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. En el presente caso, los elementos recaudados no permiten atribuir la conducta a una persona determinada, y el término máximo de seis (6) meses de la indagación preliminar, previsto en el artículo 17 de la misma ley, no admite prórroga.

Que, en consecuencia, no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la indagación preliminar.

Que en mérito de lo antes expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. **EPA-AUTO-000771-2026 de 20 de abril de 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el Concepto Técnico **EPA-CT-0000846-2026 de 02 de julio de 2026**, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **NOTIFICARÁ** personalmente, a través de medios electrónicos, el presente acto administrativo a la señora **MARIA MAGDALENA SAYONARA GALINDO SIERRA**, al correo electrónico sayonara.galindo@gmail.com, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

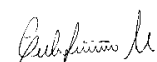
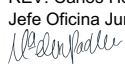
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

PTO. MEPC.